

*Decreto, disponiendo la duracion de los Alcaldes propietarios i suplentes.*

El Presidente de la República, á sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan :

Art. único.—El período de los Alcaldes suplentes, es de un año, lo mismo que el de los propietarios : en donde se elijan un Alcalde propietario i un suplente, servirán el periodo por mitad ; i en los pueblos en que haya mas suplentes, el período se fijará en proporcion ; entendiéndose : que en casos de legal impedimento, servirán los que no estuviesen en imposibilidad de hacerlo.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, enero 22 de 1867. — Rosalío Cortez, D. P.—J. Emiliano Cuadra, D. S.—Adolfo Guerra, D. V. S.—Al Poder Ejecutivo.—Managua, enero 22 de 1867.—Mariano Montealegre, S. P. — Basilio Salinas, S. S. — Cleto Mayorga, S. S.—Por tanto : Ejecútese.—Palacio Nacional.—Managua, enero 24 de 1867.—Tomas Martinez.

El Ministro gral.—Antonio Silva.